



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 03 de diciembre de 2020 A Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, para continuar con ejecución. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 664-2020-00046-00 EJEC. DE ALIMENTOS
Palmira- Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario decidir de fondo el litigio puesto a consideración de este despacho, para la cual es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria de fecha 04 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias que se ejecutan y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito, se ordenó la notificación personal y traslado al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

El auto de mandamiento de pago proferido en este asunto se ha notificado en legal forma a la parte demandada, quien no presentó contestación alguna al respecto. En mérito de lo expuesto y estando exenta la actuación de vicio que la invalide, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

En efecto, se seguirá adelante la ejecución pues revisado el plenario, como se hizo para emitir el mandamiento de pago, se detalla que efectivamente la obligación que aquí se ejecuta por concepto de cuotas alimentarias, es clara, expresa y exigible, según lo dispuso el Art. 422 del CGP, susceptible de ejecutarse según lo prevé también el art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, que dispone que cuando se trate de alimentos u otra

prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y el juzgado lo ordenó en el auto ejecutivo.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y como Agencias en derecho se fija desde ya la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$ 800.000), que deberán ser canceladas a la señora **LUZ STELLA OSSA DURAN**.

TERCERO: PARA la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la forma indicada en el art. 446 del CGP.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 054 de hoy 04 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

